



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1580

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COYOTEPEC,
DISTRITO DEL CENTRO; OAXACA. PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de **2013**, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de SANTA MARÍA COYOTEPEC, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
IMPUESTOS	208,006.00
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS	2,000.00
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos públicos	2,000.00
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	106,000.00
Impuesto predial	71,000.00
Urbano	70,000.00
Rustico	1,000.00
Impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes Inmuebles	35,000.00
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	100,000.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	100,000.00
ACCESORIO DE LOS IMPUESTOS	6.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Multas	2.00
Impuesto predial	2.00
Recargos	2.00
Impuesto predial	2.00
Gastos de ejecución	2.00
Impuesto predial	2.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,003.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00
Saneamiento	1,000.00
ACCESORIO DE CONTRIBUCIONES Y MEJORAS	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de ejecución	1.00
DERECHOS	192,003.00
DERECHOS POR USO O GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	12,000.00
Mercados	6,000.00
Panteones	6,000.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	180,000.00
Alumbrado publico	1,000.00
Aseo publico	12,000.00
certificaciones constancias y legalizaciones	1,500.00
Licencias y permisos	50,000.00
Licencias y Refrendo para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	50,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	1,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	60,000.00
Servicios prestados en material de Salud y Control de Enfermedades	1,000.00
Registro civil	500.00
Servicios de Vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ACCESORIO DE DERECHOS	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de ejecución	1.00
PRODUCTOS	600.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	500.00
Derivado de Bienes Muebles	500.00
Arrendamiento	500.00
PRODUSTOS DEL CAPITAL	100.00
Productos financieros	100.00
Inversiones	100.00
APROVECHAMIENTOS	20,003.00
APROVECHAMIENTOS TIPO CORRIENTE	20,000.00
Multas	3,000.00
Administrativas	3,000.00
Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la aplicación de Leyes	16,000.00
Cesiones, herencias y Legados	1,000.00
Donaciones	15,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1,000.00
Aportaciones de Beneficiarios	1,000.00
ACCESORIO DE APROVECHAMIENTOS	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de ejecución	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	5'010,618.02
PARTICIPACIONES	2'110,646.62
Fondo Municipal de participaciones	1'388,472.00
Fondo de Fomento Municipal	616,329.60



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal de Compensación	57,789.46
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	48,055.56
APORTACIONES	2'899,969.40
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	1'661,189.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F	1'238,780.40
CONVENIOS	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	5'432,233.02

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 4.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box. Lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 6.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o los interventores que al efecto designe la tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 7.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 8.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 º, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 12.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinara en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 14.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción (anexo 1). Los funcionarios de Registro público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial

ARTÍCULO 15.- Este impuesto se causará anualmente. Su monto podrá dividirse en seis meses del año, y tendrá derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de base

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 30%, del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y fusión de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 17.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 18.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIP O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.20 S.M.G. Vigente en la Zona
Habitación tipo medio	0.20 S.M.G. Vigente en la Zona
Habitación popular	0.20 S.M.G. Vigente en la Zona
Habitación de interés social	0.20 S.M.G. Vigente en la Zona
Habitación campestre	0.20 S.M.G. Vigente en la Zona
Granja	0.20 S.M.G. Vigente en la Zona
Industrial	0.30 S.M.G. Vigente en la Zona

ARTÍCULO 19.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del impuesto sobre traslación de dominio

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 22.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 23.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 24.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando se constituya o adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIO DE IMPUESTO

ARTÍCULO 25.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propagan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la fracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 26.- El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual (No mayor a la publicada por el Banco de México)

ARTÍCULO 27.- La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 28.- El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 29.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 30.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 31.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 32.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propagan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la fracción.

ARTÍCULO 33.- El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual (No mayor a la publicada por el Banco de México)

ARTÍCULO 34.- La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 35.- El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Apartado A. Mercados

ARTÍCULO 36.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$150.00	Mensual
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$150.00	Mensual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$30.00	Diarios

Apartado B. Panteones

ARTÍCULO 37.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inhumación	\$10,000.00
II. Exhumación	\$2,000.00
III. Perpetuidad	\$2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Refrendo anual	\$1,000.00
V. Construcción o reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$1,000.00

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado publico

ARTÍCULO 38.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aseo público

ARTÍCULO 39.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$2,000.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	\$5,000.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa - habitación	\$50.00	Mensual

Apartado C. Certificaciones constancias y legalizaciones

ARTÍCULO 40.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivado de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$ 50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$ 50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$ 50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$ 50.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 50.00
VI. Búsqueda de documentos	\$ 50.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 50.00

ARTÍCULO 41.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado D. Licencias y permisos

ARTÍCULO 42.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$8.00 M ²
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbana y rusticas	\$ 4.00 M ²
III. Demolición de construcciones	\$ 4.00 M ²
IV. Alineación	\$1,000.00
V. Asignación de número oficial a predios	\$200.00
VI. Licencia de construcción de barda perimetral	\$8.00 M ^L
VII. Licencia de construcción comercial	\$15.00 M ²
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$8.00 M ²
IX. Licencia de construcción Industrial	\$20.00 M ²
X. Construcción de albercas	\$8.00 M ²
XI. Aprobación y revisión de planos	\$ 150.00
XII. Uso de suelo habitacional	\$8.00 M ²
XIII. Uso de suelo comercial	\$15.00 M ²
XIV. Uso de suelo Industrial	\$20.00 M ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XV. Renovación de licencia de construcción,	\$100.00
---	----------

ARTÍCULO 43.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de la siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 250.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$ 200.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron	\$ 150.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$ 100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Apartado E. Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios

ARTÍCULO 44.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
Lavanderías	3,000.00	1,500.00	Anual
Telefonía celular, accesorios y equipos	3,000.00	1,500.00	Anual
Paletterías/ neverías	2,000.00	1,000.00	Anual
Industrias y/o fabricas	30,000.00	15,000.00	Anual
Gaseras/gasolineras	50,000.00	25,000.00	Anual
Misceláneas y/o tendajones s/v cerveza	3,000.00	1,500.00	Anual
Club nutricionales	2,000.00	1,000.00	Anual
Minisuper	4,000.00	2,000.00	Anual
Molinos	3,000.00	1,500.00	Anual
Tortillerías	3,000.00	1,500.00	Anual
Taquerías	3,000.00	1,500.00	Anual
Carnicerías	3,000.00	1,500.00	Anual
Panificadora	5,000.00	2,500.00	Anual
Fondas/ cocina económica	3,000.00	1,500.00	Anual
Restaurantes	5,000.00	2,500.00	Anual
Rosticerías	5,000.00	2,500.00	Anual
Marisquerías	5,000.00	2,500.00	Anual
Depósito de cerveza	5,000.00	2,500.00	Anual
Vinaterías	5,000.00	2,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tiendas de ropa	3,000.00	1,500.00	Anual
Tiendas de regalos	3,000.00	1,500.00	Anual
Papelerías	2,500.00	1,250.00	Anual
Mercerías	2,000.00	1,000.00	Anual
Farmacias	3,000.00	1,500.00	Anual
Ferreterías	5,000.00	2,500.00	Anual
Tabiquerías	5,000.00	2,500.00	Anual
Balconería / herrería	5,000.00	2,500.00	Anual
Carpinterías	2,000.00	1,000.00	Anual
Tiendas materiales y agregados para construcción	7,000.00	3,500.00	Anual
Salones de belleza	2,000.00	1,000.00	Anual
Taller mecánico	5,000.00	2,500.00	Anual
Alquileres de mobiliario	3,000.00	1,500.00	Anual
Billares	3,000.00	1,500.00	Anual
Video juegos	2,000.00	1,000.00	Anual
Renta de películas	1,000.00	500.00	Anual
Consultorios	3,000.00	1,500.00	Anual
Servicio de autos y lavado	2,500.00	1,250.00	Anual
Hoteles/moteles	15,000.00	7,500.00	Anual
Taller electrónicos	3,000.00	1,500.00	Anual
Centros de computo	2,500.00	1,250.00	Anual
Refaccionarias	4,000.00	2,000.00	Anual
Purificadora de agua	5,000.00	2,500.00	Anual
Renta de salones	10,000.00	5,000.00	Anual
Talleres auto eléctricos	3,000.00	1,500.00	Anual
Vulcanizadoras	3,000.00	1,500.00	Anual
Taller de bicicletas	2,000.00	1,000.00	Anual
Conjuntos musicales/bandas	3,000.00	1,500.00	Anual
Estudios fotográficos	3,000.00	1,500.00	Anual
Expendio de agroquímicos	5,000.00	2,500.00	Anual
Veterinarias	3,000.00	1,500.00	Anual
Casetas telefónicas	3,000.00	1,500.00	Anual
Expendio de aceites y	3,000.00	1,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

lubricantes			
Almacén de vehículos	5,000.00	2,500.00	Anual
Cajeros automáticos	3,000.00	1,500.00	Anual
Expendio de pollo	2,000.00	1,000.00	Anual
Productos del mar (pescado, camarón etc.)	3,000.00	1,500.00	Anual
Arrendamiento de bienes inmuebles			
De 1 a 500 mts	5.00 X M ²	3.00 X M ²	Anual
De 501 a 1,000 mts	4.50 X M ²	2.00 X M ²	Anual
De 1,001 a 10,000 mts	4.00 X M ²	2.00 X M ²	Anual
Bazar	2,000.00	1,000.00	Anual
Bodegas:			
De 1 a 500 mts	6.00 X M ²	3.00 X M ²	Anual
De 501 a 1,000 mts	5.50 X M ²	2.50 X M ²	Anual
De 1,001 a 10,000 mts	5.00 X M ²	2.50 X M ²	Anual
Cafeterías	2,000.00	1,000.00	Anual
Distribuidora de alimentos y medicinas p/animales	3,000.00	1,500.00	Anual
Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	4,000.00	2,000.00	Anual
Distribuidora y agencia de cervezas	15,000.00	7,500.00	Anual
Embotelladora y distribuidora de agua de garrafón	3,000.00	1,500.00	Anual
Hojalatería y pintura	4,000.00	2,000.00	Anual
Jarcería	3,000.00	1,500.00	Anual
Marmolerías	5,000.00	2,500.00	Anual
Pizzería	3,000.00	1,500.00	Anual
Puestos y vendedores ambulantes	2,000.00	1,000.00	Anual
Servicio de plomería y electricidad	3,000.00	1,500.00	Anual
Taller de sastrería corte y confección	3,000.00	1,500.00	Anual
Taller de frenos y cluth	3,000.00	1,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Taller de muelles	5,000.00	2,500.00	Anual
Taller eléctrico automotriz	3,000.00	1,500.00	Anual
Viveros	3,000.00	1,500.00	Anual
Zapaterías	2,000.00	1,000.00	Anual
Vidriería y cancelería	3,000.00	1,500.00	Anual
Venta de productos lácteos	3,000.00	1,500.00	Anual
Renovadoras de calzado	1,500.00	750.00	Anual
Pastelerías	2,000.00	1,000.00	Anual
Venta de accesorios para carros	3,000.00	1,500.00	Anual
Compra-venta de vehículos	5,000.00	2,500.00	Anual
Mueblerías	3,000.00	1,500.00	Anual
Venta de madera	2,000.00	1,000.00	Anual
Compra-venta de desechos industriales	8,000.00	4,000.00	Anual
Venta de ropa y artículos para policía	3,000.00	1,500.00	Anual
Mototaxi	5,000.00	2,500.00	Anual
Productos de limpieza	3,000.00	1,500.00	Anual

ARTÍCULO 45.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 46.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado F. Permisos para anuncios y publicidad

ARTÍCULO 47.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Pintados	\$1, 500.00	\$500.00
b) Luminosos	\$1, 500.00	\$500.00
c) Tipo bandera	\$1, 500.00	\$500.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$1, 500.00	\$500.00

Apartado G. Agua potable drenaje y alcantarillado

ARTÍCULO 48.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$100.00	Mensual
Uso Comercial	\$500.00	Mensual
Uso Industrial	\$1,000.00	Mensual

ARTÍCULO 49.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 20.00	Mensual
Uso Comercial	\$ 40.00	Mensual
Uso Industrial	\$ 60.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Conexión a la red de agua potable	\$6,000.00
II. Conexión a la red de drenaje	\$6,000.00
III. Cambio de usuario	\$1,000.00
IV. Baja y cambio de medidor	\$500.00
V. Reconexión a la red de agua potable	\$1,000.00
VI. Reconexión a la red de drenaje	\$1,000.00

Apartado H. Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades

ARTÍCULO 50.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	\$30.00
II. Consulta de Odontología	\$30.00
III. Consulta de Psicología	\$30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado I. Registro civil

ARTÍCULO 51.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento	\$50.00
II. Certificado de defunción	\$50.00

Apartado J. Por servicio de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 52.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los municipios, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 3,000.00

ARTÍCULO 53.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 54.- Los retenedores de los ingresos por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 55.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propagan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la fracción.

ARTÍCULO 56.- El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual (No mayor a la publicada por el Banco de México)

ARTÍCULO 57.- La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 58.- El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Derivado de bienes muebles

ARTÍCULO 59.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca por los siguientes conceptos.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Renta del volteo	\$400.00	Por viaje local

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL**

Apartado Único. Productos financieros

ARTÍCULO 60.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 61.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- III. Reintegros,
- IV. Aprovechamientos por participaciones derivadas de aplicación de leyes,
- V. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones,
- VI. Accesorios de aprovechamientos,
- VII. Recargos,
- VIII. Donaciones,

Apartado A. Multas

ARTÍCULO 62.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública	\$1,000.00
II.	Hacer necesidades fisiológicas en vía publica	\$500.00
III.	Inasistencias a las asambleas	\$100.00
IV.	Hacer uso del servicio de agua potable o drenaje sin autorización	\$5,000.00
V.	Por realizar obra sin licencia o permiso de construcción	\$2,000.00
VI.	Contaminación ambiental	\$1, 500.00
VII.	Grafiti	\$1,500.00

ARTÍCULO 63.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado C. Aprovechamientos por participaciones derivadas de aplicaciones de leyes

ARTÍCULO 64.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 65.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Apartado D. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones

ARTÍCULO 66.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 67.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propagan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la fracción.

Este concepto no aplica en el capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta pública, reintegro por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes

ARTÍCULO 68.- La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 69.- El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 70.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 71.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 72.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 73.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para los efectos del Título Segundo, Capítulo II, Apartado A, de la presente Ley, para cálculo de contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se sujetara a las siguientes:

- I. Para calcular el valor de terreno:

Se aplicara supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, Susceptible y Rustico descritas en el anexo A de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLAS DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN Y RUSTICOS 2013																
REGION: VALLES CENTRALES																
DISTRITO FISCAL: 001 CENTRO																
No. MPIO	MUNICIPIO	SUELO URBANO \$/M2							SUELO RÚSTICO \$/Ha				BASES MÍNIMAS			
		ZONAS DE VALOR						FRACCIONAMIENTO	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	AGENCIAS Y RANCHERÍAS	AGRÍCOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRÍCOLA	BASE MÍNIMA SUELO URBANO	BASE MÍNIMA SUELO RÚSTICO
		A	B	C	D	E	F									
403	SAN MARÍA COYOTEPEC	\$538.00	\$460.00	\$385.00	\$320.00	\$245.00	\$195.00	\$320.00	\$107.00	\$107.00	\$125.400.00	\$107.000.00	\$94.300.00	\$88.600.00	2.5MVG	1.5MVG
NOTA: SMVG (Salario Mínimo Vigente General)																

ANEXO A

II. Para calcular el valor de la construcción:

Se aplicara supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con la tabla de Valores Unitarios por M2 de Construcción según tipología para el Estado de Oaxaca descrita en el anexo B de esta ley.

ANEXO B



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

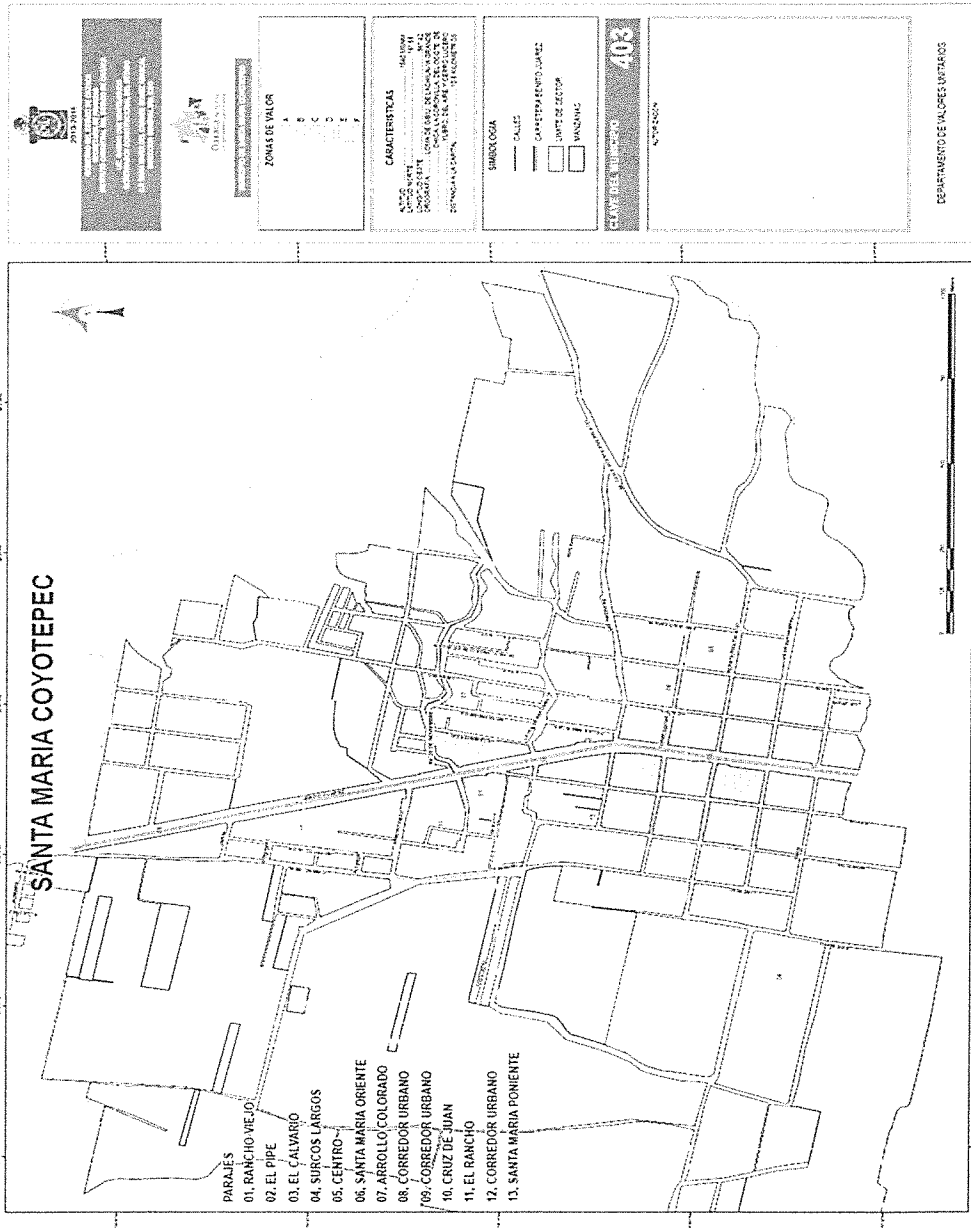
PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA								
APLICA PARA EL DISTRITO DEL CENTRO								
VALORES CATASTRALES VIGENTES PARA EL AÑO 2013								
TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN		CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2				
REGIONAL		BÁSICO	IRB1	\$219.00				
		MÍNIMO	IRM2	\$482.00				
		MÍNIMO	IAM2	\$419.00				
ANTIGUA		ECONÓMICO	IAE3	\$670.00				
		MEDIO	IAM4	\$838.00				
		ALTO	IAA5	\$1,394.00				
		MUY ALTO	IAM6	\$1,938.00				
		BÁSICO	HUB1	\$251.00				
		MÍNIMO	HUM2	\$743.00				
MODERNA		HABITACIONAL		UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HUE3	\$1,048.00	
		DE PRODUCCIÓN			MEDIO	HUM4	\$1,341.00	
					ALTO	HUA5	\$1,667.00	
					MUY ALTO	HUM6	\$1,992.00	
					ESPECIAL	HUE7	\$2,065.00	
					ECONÓMICO	HPE3	\$996.00	
				ALTO	HPA5	\$1,331.00		
		COMPLEMENTARIAS		COMERCIO		ECONÓMICO	PCE3	\$1,079.00
						MEDIO	PCM4	\$1,446.00
				INDUSTRIAL		ALTO	PCA5	\$2,159.00
						ECONÓMICO	PIE3	\$943.00
				BODEGA		MEDIO	PIM4	\$1,101.00
ALTO	PIA5					\$1,394.00		
ESCUELA				BÁSICO	PBB1	\$660.00		
				ECONÓMICO	PBE3	\$838.00		
HOSPITAL				MEDIA	PBM4	\$964.00		
				ECONÓMICA	PEE3	\$1,215.00		
HOTEL				MEDIA	PEM4	\$1,331.00		
				ALTA	PEA5	\$1,530.00		
ALBERCA		MEDIO	PHOM4	\$1,415.00				
		ALTO	PHOA5	\$1,634.00				
FRONTÓN		ECONÓMICO	PHE3	\$1,090.00				
		MEDIO	PHM4	\$1,603.00				
COBERTIZO		ALTO	PHA5	\$2,117.00				
		ESPECIAL	PHE7	\$2,683.00				
CISTERNA		BÁSICO	COES1	\$251.00				
		MÍNIMO	COES2	\$597.00				
BARDA PERIMETRAL		ECONÓMICO	COAL3	\$1,184.00				
		ALTO	COAL5	\$1,320.00				
CISTERNA		MEDIO	COTE4	\$848.00				
		ALTO	COTE5	\$1,013.00				
CISTERNA		MEDIO	COFR4	\$891.00				
		ALTO	COFR5	\$1,005.00				
CISTERNA		BÁSICO	COCO1	\$157.00				
		MÍNIMO	COCO2	\$209.00				
CISTERNA		ECONÓMICO	COCO3	\$251.00				
		MEDIO	COCO4	\$461.00				
CISTERNA		CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M3				
		ECONÓMICO	COC3	\$618.00				
CISTERNA		MEDIA	COC4	\$723.00				
		CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/ML				
CISTERNA		MÍNIMO	COBP2	\$209.00				
		ECONÓMICO	COBP3	\$262.00				
CISTERNA		MEDIO	COBP4	\$314.00				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CUARTO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1580

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.



DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.



DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.